

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ferrosvel S.A.S.
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-00108</b> 00
Providencia	No repone auto, niega apelación.

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de la presente anualidad, notificado en estados electrónicos el día 3 del mismo mes y año, denegó el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la sociedad **FERROSVEL S.A.S.** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ALYMETAL S.A.S.**

El apoderado judicial de la parte actora, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Que la sociedad demandante por disposiciones legales está obligada a partir del 1 de enero del año 2019 a facturar electrónicamente por ser gran contribuyente, es decir, le es impedido facturar físicamente, pues ya todas las empresas en el país deben facturar de forma electrónica, de ahí que los jueces también están llamados a interpretar, a tener presente la hermenéutica para contextualizar los casos en concreto y abandonar posiciones restrictivas.

Indica que para que **FERROSVEL S.A.S.** pueda generar facturas electrónicas en las transacciones comerciales, ha debido cumplir con todos los requisitos de ley para que la DIAN le permita su emisión.

Que para efectos ilustrativos ante el juzgado, el suscrito presentó las facturas electrónicas de forma física, no obstante, las facturas electrónicas son ante todo una factura, lo que significa que tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, pues es un documento que soporta transacciones y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computaciones.

Aduce que si bien las facturas electrónicas tienen los mismos efectos legales que una factura en papel, los requisitos de ley que debe contener una factura electrónica son diferentes.

Expone que el Despacho deniega el mandamiento bajo el supuesto de que quien emita hoy en día facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica no tiene un título valor que presente mérito ejecutivo por lo que no es viable ejercer la acción cambiaria, consideración que estima desconcertante para todas las empresas del país que en la actualidad están obligadas a facturar electrónicamente, por lo que se pregunta cómo van a cobrar lo que les deben acudiendo a un juzgado que no las tiene como título valor?, por lo que invita a no desconocer la normatividad existente sobre el tema como la 1819 de 2016 y la 1973 de 2018, mencionando además las resoluciones de la DIAN como la 030 de abril de 2019 y el Decreto 2242 de 2015 del Ministerio de Hacienda.

Considera que el Despacho aborda el tema de la factura de venta y el tema de la factura electrónica como si fuese igual, pasando por alto que la factura electrónica tiene una normativa propia y muy diferente a la de la factura de venta, con requisitos y exigencias legales diferentes.

Relata también que el juzgado deniega el mandamiento de pago ya que las facturas de venta electrónica no cumplen con los requisitos legales, pero que el código único de facturación electrónica si aparece en las facturas aportadas en la demanda, es el código de validación de la DIAN que indica que la factura electrónica reúne todos los requisitos exigidos por la ley por la entidad vigilante y por ende se puede catalogar como título valor susceptible de cobro.

Discurre que tales imprecisiones por parte del despacho en el tema de la factura electrónica, solo deja en evidencia que el juzgado estaba tratando sin distinción alguna la factura de venta igual a la factura electrónica, cuando por ejemplo los requisitos que exige esta última, jamás exige la forma del obligado.

Continuando con los reparos del juzgado cuando indica que no hay certeza de que la obligación provenga del deudor, que mas indicativo que la remisión aportada en cada factura, aspecto que no solo refleja que la mercancía fue enviada sino igual recibida.

Indica el juzgado que las tres facturas aportadas ninguna tiene fecha en que fueron recibidas, sobre este particular junto con cada factura se anexó su remisión con la que se demuestra que la mercancía fue enviada y recibida por la demandada y en cada remisión esta la fecha de recibido de la mercancía.

Sobre la factura electrónica ya se presentó un salvamento de voto en la sala de casación civil y agraria, cuya magistrada ponente fue la Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente con ID número 592175 donde actuó como accionante Inversiones Palermo y Cía. Ltda. y accionado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con salvamento de voto por parte del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

En síntesis, el Despacho judicial no puede negar un mandamiento de pago tomando como referencia normas que en nada aluden o regulan el tema de la factura electrónica y no puede entender que la factura de venta y la factura electrónica son lo mismo, pues presentan características y regulaciones muy diferentes

Por todo lo expuesto, solicita se libre a favor de su mandante el mandamiento de pago pretendido y se revoque por ende la decisión inicialmente adoptada.

Procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....”

Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

Precisamente el artículo 621 de dicho estatuto establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares (los que la ley dispone en particular para cada uno de ellos), y segundo, unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores, que son dos: el

derecho que se incorpora y la firma del creador. La falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título-valor.

Por eso uno de los instrumentos rectores de los instrumentos negociables es el FORMALISMO.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Respecto de la factura electrónica, y en específico para otorgarle el carácter de título valor se han expedido diversas normas, de las cuales se hará un recuento a continuación:

- **LEY 1231 DE 2008** “Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”
- **DECRETO 1929 DE 2007** “Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.

“Factura electrónica como soporte fiscal. La factura electrónica que cumpla los requisitos señalados en el presente decreto y sus condiciones técnicas, servirá como soporte fiscal de los ingresos, costos y/o deducciones, en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas.”

- **LEY 1753 DEL 2015** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”

Creó el Registro de Facturas Electrónicas (REFEL) para ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por el tercero en quien esta función fuera delegada por tal ministerio. Con esto se planteó un sistema dual

en el que el registro y la negociación de la factura electrónica como título valor estarían enmarcados en este sistema, pero, para efectos tributarios, se deberían seguir las normas fiscales que rigieran la materia.

- **DECRETO 2242 DE 2015** “Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”

“La DIAN no podrá establecer la obligación de facturar electrónicamente, hasta que se expida la reglamentación de la Ley 1231 de 2008 y demás normas relacionadas que permita la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.”

- **DECRETO 1349 DE 2016** “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.”

**Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las:

1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3.

**Registradas en el registro de facturas electrónicas.**

**Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

Como respuesta a la facultad otorgada al Gobierno Nacional de reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, se expidió el referido Decreto donde se efectuó la correspondiente reglamentación, y, entre otras cosas, se exigió el registro de la factura electrónica para efectos de su endoso electrónico y consecuente circulación electrónica. De esto se deriva

que, sin el registro respectivo, la factura electrónica no puede circular por medios electrónicos.

- **RESOLUCIÓN 2215 DE 2017** “Por la cual se expide el manual de funcionamiento del administrador del registro de facturas electrónicas REFEL”

- **LEY 1943 DE 2018 (posteriormente la LEY 2010 DE 2019)**

“Eliminó el REFEL y estableció en cambio que la plataforma de factura electrónica de la DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en Colombia y permitirá su consulta y trazabilidad; imponiendo además la obligación a las entidades autorizadas para realizar actividades de factoring de desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos empleados por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, ya no existirá el REFEL y en cambio, para efectos de que pueda comenzar a circular la factura electrónica como título valor, la industria está a la espera de la puesta en marcha por parte de la DIAN de este registro”.<sup>1</sup>

- **DECRETO 1154 DE 2020**

(...) Que es necesario adoptar medidas que permitan la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

(...) Que el entorno informático y las prácticas de procesamiento electrónico de datos de las empresas autorizadas para reportar eventos en el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, son susceptibles de acciones de fraude, suplantación, extorsión por ciframiento de datos almacenados (ransomware), robo de identidades (phishing) y de otras muchas prácticas perjudiciales en los ambientes informáticos, razón por la cual se hace necesario contar con mecanismos de auto regulación que detecten, prevengan y mitiguen estas prácticas, evitando de esta forma fraudes relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

---

<sup>1</sup> <http://correameerino.co/noticias/ley-de-financiamiento-genera-mayor-incertidumbre-acerca-de-la-negociacion-de-facturas-electronicas/>

**Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**Según el Comunicado de Prensa No. 23 del 12 de febrero de 2021 de la DIAN,** se continúa con el plan de modernización en la implementación de la factura electrónica. La implementación del RADIAN continúa con el piloto, en el cual están participando 10 gremios, y se espera concluya hacia el mes de abril de 2021, cuando los participantes están listos para transmitir al RADIAN eventos de las facturas electrónicas, como la transferencia de dominio.

Como puede observarse, la normatividad citada se refiere preponderantemente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, y sólo hasta la expedición del último Decreto referido se empieza a configurar la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor, estando en la actualidad en una fase piloto, lo que significa que aún no es posible librar mandamiento ejecutivo como lo está solicitando la parte demandante, pues los documentos allegados como base de recaudo no pueden considerarse título valor electrónico, sino una prueba del derecho y debe acudir al proceso declarativo, si así lo estima conveniente.

Así mismo, y aunque no fue objeto de discusión por la recurrente, habrá de reiterarse que tampoco pueden catalogarse como títulos ejecutivos, tal como se argumentó ampliamente en el auto que denegó el mandamiento de pago.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Respecto a la petición de apelación se tiene que la misma es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, pues estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación interpuesto por ser notoriamente improcedente, tal y como se dijo en la motivación.

**NOTIFÍQUESE,**

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd099a40c1d05541226b74dc4c7ae1e63194c18afa9ec6e9e739dd1c218b00a2**

Documento generado en 11/03/2021 07:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>